

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderada judicial del demandante da cumplimiento al requerimiento del despacho y aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de la demanda, por lo cual se ordena seguir adelante la ejecución en el presente proceso **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ ESTHER CADENA SALAZAR**, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

El **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante su apoderada judicial demandó por la vía del proceso **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°971 fecha 27 de abril del 2018, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

De otro lado, a petición de la parte interesada por desconocer el lugar de habitación y de trabajo de la señora **LUZ ESTHER CADENA SALAZAR**, solicito el respectivo emplazamiento.

En ese orden de ideas, este Juzgado mediante auto de sustanciación No.1725 de fecha 7 de noviembre del 2018, ordenó el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C., una vez allegadas las publicaciones respectivas se procede a nombrar el curador ad litem de la lista de auxiliares de la Justicia, a la abogada **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien se posesionó del cargo y no propuso excepción alguna.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

El **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUZ ESTHER CADENA SALAZAR**, para obtener por los trámites del proceso

Ejecutivo prendario, consagrado en el título único, sección 2ª, libro VI del C.G.P., de las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N°971 fecha 27 de abril del 2018, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del vehículo de placas IZP-453 dado en prenda, cuya identificación obra en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y cosas del proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Notificar la presente sentencia por anotación en Estado, conforme al artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso.

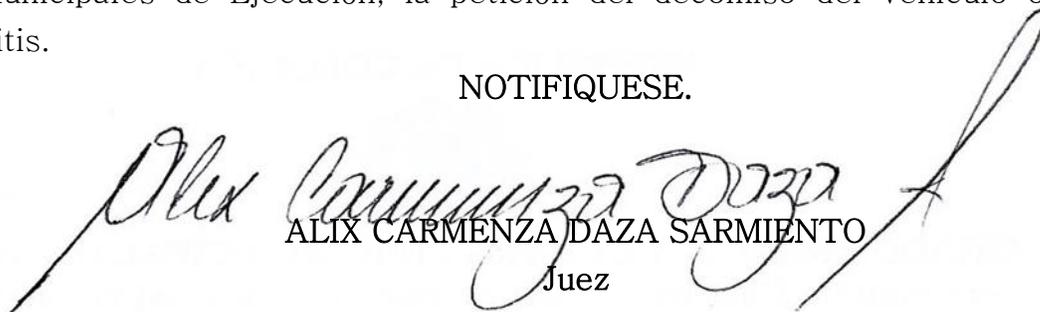
SEXTO: Fijar la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEPTIMO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

OCTAVO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados en este asunto.

NOVENO: Agregar a los autos para que sea resuelto en el Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la petición del decomiso del vehículo objeto de Litis.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.74 fijado hoy 01-10-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario